



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Estrada Juárez contra la resolución de fecha 30 de julio de 2012, de fojas 184, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, en fase de ejecución de sentencia, precisó que su reposición laboral sea mediante contrato de suplencia y en el puesto de auxiliar administrativo I o en otro de igual jerarquía; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Corte Superior de Justicia de Piura, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011) expidió la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo y dispuso la reposición laboral del actor en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado (D.S. 003-97-TR), con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo. Asimismo, precisó que la reposición sea bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
2. Con escrito de fecha 12 de abril de 2012, el recurrente solicita al Juzgado que efectúe el apercibimiento decretado con anterioridad imponiéndole una multa a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura. Acto seguido, con Carta 0247-2012-OA-CSJPI/PJ, de fecha 5 de mayo de 2012, la Corte Superior de Justicia de Piura comunicó a don Pedro Estrada Juárez para que se acerque a suscribir el contrato de trabajo de naturaleza accidental de suplencia (D.S. 003-97-TR).
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con resolución de fecha 14 de mayo de 2012, requiere a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura la reposición de don Pedro Estrada Juárez, precisando que se efectúe bajo la misma modalidad contractual –esto es contrato de suplencia– y en el puesto que desempeñaba antes de su cese –auxiliar administrativo I– o en otro de igual jerarquía. A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

Superior de Justicia de Piura confirma la apelada, requiriendo a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura que reponga a don Pedro Estrada Juárez, puntualizando que se efectúe bajo la misma modalidad contractual –esto es contrato de suplencia– y en el puesto que desempeñaba antes de su cese –auxiliar administrativo I– o en otro de igual jerarquía.

4. Con escrito de fecha 24 de agosto de 2012, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional argumentando que en fase de ejecución de sentencia se vienen modificando los alcances de su sentencia constitucional al decretarse su reposición a través de un contrato modal de suplencia (a plazo fijo), cuando la sentencia constitucional ordenó la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (D.S. 003-97-TR).
5. En suma, el recurso de agravio constitucional (RAC) tiene por objeto discutir el tipo de contrato de trabajo –sujeto a modalidad o a plazo indeterminado– con el que debe ser repuesto el recurrente.
6. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007 recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y en parte modificado por la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC.
7. Criterio similar al establecido en el Expediente 00168-2007-Q/TC que fue incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008 recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, a través del cual el Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, argumentando que “la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal” (fundamento 10).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC

PIURA

PEDRO ESTRADA JUÁREZ

8. Por lo expuesto, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse, vía recurso de agravio constitucional, respecto al fiel cumplimiento y/o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011). La razón de ello estriba en que el incumplimiento en sus propios términos de una sentencia, sea esta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda, de allí su conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
9. Es importante recalcar que esta competencia del Tribunal, en la práctica, se hace aún más necesaria si se tiene en cuenta que los efectos estimatorios de un amparo son eminentemente “restitutorios”, y como tal involucran *per se* una transformación de derecho fundamental en la esfera jurídica del demandante que debe ser cumplida y/o ejecutada de manera ineludible por el órgano judicial correspondiente. Y ese cumplimiento, por ser de derecho fundamental, debe ser verificado por el Tribunal.
10. El Tribunal Constitucional ha precisado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (cfr. Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).
11. Del mismo modo, ha establecido que “[...] el respeto de la cosa juzgada [...] impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (cfr. Sentencia 00818-2000-AA/TC, fundamento 4).

6
mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

12. Sobre el particular, de autos se aprecia que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011), con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda de amparo, disponiendo la reposición laboral del actor en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo, al considerar que los contratos celebrados por el recurrente no cumplieron con la característica de su propia naturaleza accidental. Asimismo, precisó que la reposición se efectúe bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, al considerar que la suplencia está sujeta a la readmisión o retorno del titular de la plaza (fojas 49-52).
13. Ya en fase de ejecución de sentencia, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de amparo, con Oficio 2722-2012-P-CSJPI/PJ, de fecha 26 de marzo de 2012, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura comunicó al juez que la reposición laboral de don Pedro Estrada Juárez no se ha podido efectuar por cuanto la plaza que ocupaba era la de auxiliar administrativo I del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, signada con el número 004171, bajo la modalidad de suplencia, siendo el titular de dicha plaza el señor José Luis Rijalba Cerro, lo que implica la necesidad de crear una plaza similar a la que ostentaba al momento del cese o bien afectar la contratación del señor José Luis Rijalba Cerro (fojas 79).
14. Conviene preguntarse entonces si la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) ejecuta o inejecuta la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011 expedida por el Poder Judicial. El Tribunal considera que el requerimiento y/o la eventual suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) inejecuta los propios términos de la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, dispuso la reposición laboral de don Pedro Estrada Juárez en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo, al considerar que los contratos celebrados por el recurrente no cumplieron con la característica de su propia naturaleza accidental.
15. Si bien la Sala Civil señaló también en la parte resolutive de la sentencia que la reposición se efectúe bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que el actor desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, ello debe ser entendido como una alusión a la relación jurídica laboral a plazo indeterminado

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

(contrato realidad) que don Pedro Estrada Juárez sostuvo en los hechos con su empleador, el cual vino encubierto o etiquetado de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia).

16. Determinadas así las cosas, el recurrente solo podía ser repuesto como trabajador a plazo indeterminado y no como trabajador sujeto a modalidad (suplencia), ya que la suscripción de un contrato de trabajo atendiendo a este último supuesto contraviene en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada que, según se ha señalado *supra*, aluden a la suscripción ineludible de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
17. De este modo, habiéndose extraído en forma indubitable el mandato concreto que contiene la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011 expedida por el Poder Judicial, las resoluciones judiciales emitidas por las instancias inferiores, que convalidaron la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), se convierten pues en elementos perturbadores para la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional, por cuanto permiten y avalan que el recurrente sea reincorporado como trabajador sujeto a modalidad, y no como trabajador a plazo indeterminado, lo cual resulta a todas luces un despropósito.
18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, las instancias judiciales inferiores han vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada del recurrente, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
19. Por otro lado, verificándose entonces que las resoluciones judiciales emitidas por las instancias inferiores, que convalidaron la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), vulneran el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, deben ser dejadas sin efecto, debiéndose ordenar al juez de ejecución enmendar el proceso al objetivo de ejecutarse en sus propios términos la sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial a través de la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
20. Cabe señalar que en los casos de amparos en materia de reposición laboral en los que la relación laboral vino etiquetada o aparentada de una relación de trabajo sujeta a modalidad, los efectos estimatorios de un amparo y sus consecuencias

②



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

eminentemente restitutorias se dirigen a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, estado anterior en el que existió en la realidad un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el voto del magistrado Blume Fortini y los votos que conforman el fundamento de voto de la presente resolución del magistrado Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 30 de julio de 2012 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y, en consecuencia, **ORDENAR** al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura o al órgano judicial que haga sus veces que ejecute la sentencia constitucional en sus propios términos, reponiendo al recurrente bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Estrada Juárez contra la resolución de fecha 30 de julio de 2012, de fojas 184, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, en fase de ejecución de sentencia, precisó que su reposición laboral sea mediante contrato de suplencia y en el puesto de auxiliar administrativo I o en otro de igual jerarquía; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Corte Superior de Justicia de Piura, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011) expidió la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo y dispuso la reposición laboral del actor en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado (D.S. 003-97-TR), con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo. Asimismo, precisó que la reposición sea bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
2. Con escrito de fecha 12 de abril de 2012, el recurrente solicita al Juzgado que efectúe el apercibimiento decretado con anterioridad imponiéndole una multa a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura. Acto seguido, con Carta 0247-2012-OA-CSJPI/PJ, de fecha 5 de mayo de 2012, la Corte Superior de Justicia de Piura comunico a don Pedro Estrada Juárez para que se acerque a suscribir el contrato de trabajo de naturaleza accidental de suplencia (D.S. 003-97-TR).
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con resolución de fecha 14 de mayo de 2012, requiere a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura reponer a don Pedro Estrada Juárez, precisando que se efectúe bajo la misma modalidad contractual –esto es contrato de suplencia– y en el puesto que desempeñaba antes de su cese –auxiliar administrativo I– o en otro de igual jerarquía. A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada, requiriendo a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura reponer a don Pedro Estrada Juárez, precisando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

que se efectúe bajo la misma modalidad contractual –esto es contrato de suplencia– y en el puesto que desempeñaba antes de su cese –auxiliar administrativo I– o en otro de igual jerarquía.

4. Con escrito de fecha 24 de agosto de 2012, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, argumentando que en fase de ejecución de sentencia se vienen modificando los alcances de su sentencia constitucional al decretarse su reposición a través de un contrato modal de suplencia (a plazo fijo), cuando la sentencia constitucional ordenó la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (D.S. 003-97-TR).
5. En suma, el recurso de agravio constitucional (RAC) tiene por objeto discutir el tipo de contrato de trabajo –sujeto a modalidad o a plazo indeterminado– con el que debe ser repuesto el recurrente.
6. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007 recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y en parte modificado por la sentencia recaída en el Expediente 0004-20009-PA/TC.
7. Criterio similar al establecido en el Expediente 0168-2007-Q/TC que fue incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008 recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, a través del cual el Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, argumentando que “la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal” (fundamento 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

8. Por lo expuesto, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse, vía recurso de agravio constitucional, respecto al fiel cumplimiento y/o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011). La razón de ello estriba en que el incumplimiento en sus propios términos de una sentencia, sea esta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda, de allí su conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
9. Es importante recalcar que esta competencia del Tribunal, en la práctica, se hace aún más necesaria si se tiene en cuenta que los efectos estimatorios de un amparo son eminentemente “restitutorios”, y como tal involucran *per se* una transformación de derecho fundamental en la esfera jurídica del demandante que debe ser cumplida y/o ejecutada de manera ineludible por el órgano judicial correspondiente. Y ese cumplimiento, por ser de derecho fundamental, debe ser verificado por el Tribunal.
10. El Tribunal Constitucional ha precisado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (cfr. Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).
11. Del mismo modo, ha establecido que “[...] el respeto de la cosa juzgada [...] impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (cfr. Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

12. Sobre el particular, de autos se aprecia que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011), con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda de amparo, disponiendo la reposición laboral del actor en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo, al considerar que los contratos celebrados por el recurrente no cumplieron con la característica de su propia naturaleza accidental. Asimismo, precisó que la reposición se efectúe bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, al considerar que la suplencia está sujeta a la readmisión o retorno del titular de la plaza (fojas 49-52).
13. Ya en fase de ejecución de sentencia, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de amparo, con Oficio 2722-2012-P-CSJPI/PJ, de fecha 26 de marzo de 2012, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura comunicó al juez que la reposición laboral de don Pedro Estrada Juárez no se ha podido efectuar por cuanto la plaza que ocupaba era la de auxiliar administrativo I del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, signada con el número 004171, bajo la modalidad de suplencia, siendo el titular de dicha plaza el señor José Luis Rijalba Cerro, lo que implica la necesidad de crear una plaza similar a la que ostentaba al momento del cese o bien afectar la contratación del señor José Luis Rijalba Cerro (fojas 79).
14. Conviene preguntarse entonces si la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) ejecuta o inexecuta la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011 expedida por el Poder Judicial. El Tribunal considera que el requerimiento y/o la eventual suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) inexecuta los propios términos de la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, dispuso la reposición laboral de don Pedro Estrada Juárez en el puesto que tenía antes de ser despedido, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo, al considerar que los contratos celebrados por el recurrente no cumplieron con la característica de su propia naturaleza accidental.
15. Si bien la Sala Civil señaló también en la parte resolutive de la sentencia que la reposición se efectúe bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que el actor desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, ello debe ser entendido como una alusión a la relación jurídica laboral a plazo indeterminado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

(contrato realidad) que don Pedro Estrada Juárez sostuvo en los hechos con su empleador, el cual vino encubierto o etiquetado de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia).

16. Determinadas así las cosas, el recurrente solo podía ser repuesto como trabajador a plazo indeterminado y no como trabajador sujeto a modalidad (suplencia), ya que la suscripción de un contrato de trabajo atendiendo a este último supuesto contraviene en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada que, según se ha señalado *supra*, aluden a la suscripción ineludible de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
17. De este modo, habiéndose extraído en forma indubitable el mandato concreto que contiene la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011 expedida por el Poder Judicial, las resoluciones judiciales emitidas por las instancias inferiores, que convalidaron la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), se convierten pues en elementos perturbadores para la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional, por cuanto permiten y avalan que el recurrente sea reincorporado como trabajador sujeto a modalidad, y no como trabajador a plazo indeterminado, lo cual resulta a todas luces un despropósito.
18. Por lo expuesto, declaro que, en el presente caso, las instancias judiciales inferiores han vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada del recurrente, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
19. Por otro lado, verificándose entonces que las resoluciones judiciales emitidas por las instancias inferiores, que convalidaron la ejecución de la sentencia con la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), vulneran el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, deben ser dejadas sin efecto, debiéndose ordenar al juez de ejecución enmendar el proceso al objetivo de ejecutarse en sus propios términos la sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial a través de la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
20. Cabe señalar, que en los casos de amparos en materia de reposición laboral en los que la relación laboral vino etiquetada o aparentada de una relación de trabajo sujeta a modalidad, los efectos estimatorios de un amparo y sus consecuencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

eminentemente restitutorias se dirigen a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, estado anterior en el que existió en la realidad un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por estos fundamentos, considero que se debe

REVOCAR la resolución de fecha 30 de julio de 2012 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y, en consecuencia, **ORDENAR** al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura o al órgano judicial que haga sus veces que ejecute la sentencia constitucional en sus propios términos, reponiendo al recurrente bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el voto del magistrado Blume Fortini, pero me aparto de su fundamento 20, ya que da por descontada la existencia de un supuesto derecho a la reposición laboral, el cual –conforme he venido sosteniendo en reiterados votos– carece de sustento constitucional.

Sin perjuicio de ello, considero que debe revocarse la resolución recurrida y ordenarse al juzgado que ejecute la sentencia constitucional en sus propios términos, pues la parte recurrente obtuvo un fallo favorable en segunda instancia que dispuso su reposición, *respetando su condición de contratada a plazo indeterminado*.

Señalar lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió dicha sentencia, la cual debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella.

Por tanto, si bien en el presente recurso de agravio constitucional atípico subyace un caso de reposición laboral, coincido con lo resuelto por los argumentos expuestos. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUAREZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se explican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUÁREZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

- Pese a lo señalado en el fundamento jurídico 14, en el sentido que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, dispuso la reposición laboral del recurrente en la condición de contratado a plazo indeterminado, ello no se desprende de manera clara e indubitable de la referida sentencia.
- En efecto, en dicha sentencia se afirma en la parte considerativa que, si bien se debía estimar la demanda, debía disponerse la reincorporación del demandante bajo la misma modalidad en la que había sido contratado, “no compartiendo el Colegiado la conclusión a la que arriba el juzgado en el sentido que el contrato de trabajo de la demandante tiene las características propias de un contrato de duración indeterminada”.
- Asimismo, si bien en la parte resolutive se dispuso que se respetase “la condición de contratada (sic)” del recurrente, también se precisó que la reposición sería bajo la misma modalidad contractual y en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.

En ese sentido, no se desprende indubitablemente de la sentencia de segundo grado que al recurrente se le deba reponer en calidad de contratado a plazo indeterminado. Por lo expuesto, no considero que se haya afectado la garantía de la cosa juzgada en el presente caso.

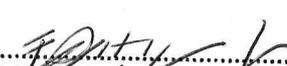
Por tales fundamentos, voto porque se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2013-PA/TC
PIURA
PEDRO ESTRADA JUAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no suscribo el fundamento 20 del Auto. En mi opinión, el artículo 27 de la Constitución no reconoce el derecho a la reposición laboral frente al despido considerado arbitrario.

Si firmo dicho Auto es en defensa del cumplimiento de las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución) que, en el presente caso, es la sentencia del 23 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente 00590-2011), a fojas 49.

S.

FERRERO COSTA

La que certifico:

